

## TEXTO ÍNTEGRO DE LA INTERVENCIÓN ANTE LA PONENCIA DEL EPP

### EL ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL

- Necesidad de la regulación
- ¿Qué se tiene que regular?

*Victor SÁNCHEZ*  
*Coordinador estatal*  
*Agrupación General de Periodistas de UGT (AGP-UGT)*  
*23 de octubre de 2006*

#### 1.- Artículo 20 de la CE. ¿Es necesario el desarrollo normativo?

Es de reconocimiento general por parte de la doctrina la naturaleza de derecho positivo de una parte importante de la Constitución española. Nuestra Carta Magna es derecho aplicable, en buena parte de sus disposiciones sin necesidad de desarrollo normativo.

Ahora bien, en diversas materias es necesario el desarrollo legislativo para la efectividad práctica de los mandatos y las previsiones constitucionales.

Así, el artículo 20 de la Constitución contiene, al tiempo, normas directamente aplicables, de derecho positivo, junto a otras que requieren un desarrollo normativo.

La clasificación de ambos grupos de normas no es siempre sencilla.

En una aproximación general al artículo 20 de la Constitución, podemos considerar normas susceptibles de ser aplicadas directamente, sin necesidad de desarrollo normativo, las siguientes:

*a) Derechos reconocidos y protegidos en el artículo 20.1.:*

- *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- *A la libertad de cátedra.*

*b) Interdicción de la censura previa (artículo 20.2) y del secuestro de publicaciones sin resolución judicial (artículo 20.5)*

La posibilidad de aplicación directa de estos preceptos no excluye, en todo caso, su desarrollo normativo, siempre para facilitar el ejercicio de estos derechos y nunca para restringirlos, de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

Un segundo bloque de normas contenidas en el artículo 20 sí requiere, en alguna de sus vertientes, de manera imperativa, por propio mandato constitucional, un desarrollo legal:

- a) *El reconocimiento y protección del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. El artículo 20.1.d) de la CE prevé que “la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.*
- b) *La ley, según el artículo 20.3, regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*
- c) *También apunta a la necesidad de desarrollo normativo de estos derechos el artículo 20.4: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título (Primero de la Constitución), en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.*

Parece pacífico afirmar que el artículo 20, por propio mandato constitucional, requiere un determinado desarrollo legal.

Así lo han entendido expertos constitucionalistas. La profesora Yolanda Gómez Sánchez, en su obra “Derechos y Libertades”, recogiendo un planteamiento común de todos los expertos en Derecho Constitucional, afirma, al referirse a la libertad de expresión, que *“se ha señalado su imprescindibilidad en orden a configurar una opinión pública libre como elemento esencial del sistema democrático”.*

Ese desarrollo legal se tiene que producir (en parte se ha producido ya) en dos vertientes:

- a) La vertiente profesional, en lo que concierne a los apartados 1.d) (cláusula de conciencia y secreto profesional) y 3 (regulación y control parlamentario de los medios públicos)
- b) La vertiente general o universal, que afecta a todos los ciudadanos, que atañe al apartado 4 del artículo 20, y tiene profunda relación con el apartado 1, letras a, b y c del reiteradamente aludido artículo 20.

No hace falta argumentar que el desarrollo del 20.1.d) concierne a los profesionales de la información en general y a los periodistas en concreto, y no a todos los ciudadanos. No se comprendería el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional a la generalidad de la ciudadanía, pues habría una confusión insoluble a la hora de determinar el bien jurídico protegido.

Por tanto, para nosotros no existe ninguna duda: hay derechos constitucionales que tienen como sujeto al periodista y que requieren desarrollo normativo para su efectivo ejercicio, desarrollo que debería realizarse mediante ley orgánica, atendiendo a la especial ubicación del artículo 20, en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I.

## 2.- Regulación o autorregulación

Nos interesa ahora afrontar de una manera crítica el mito de la autorregulación profesional.

Desde planteamientos ideológicos anclados en la superada concepción liberal de la democracia, se insiste en defender la autorregulación profesional como alternativa a la regulación legal de derechos y deberes de los periodistas. Se insiste en el tópico de que la mejor ley de prensa es la que no existe, ubicándose los defensores de esta teoría y de la antes citada de la autorregulación, en posiciones externas a la Constitución. La ley de leyes, como hemos expuesto, impone la necesidad del desarrollo normativo del artículo 20, precisamente en el ámbito que afecta a los profesionales de la información. Se trata de un mandato de desarrollo normativo que entronca directamente con la vertiente *prestacional* de nuestra Constitución y del Estado Social y Democrático de Derecho, y por tanto que obliga al Estado a disponer de los medios *garantistas* del ejercicio del derecho.

Por otra parte, no está de más recordar que el concepto de la autorregulación nos sitúa, en la materia que nos ocupa, fuera del Derecho.

Traemos en nuestra ayuda a Carmen Fernández-Miranda Campoamor y a Alfonso Fernández-Miranda Campoamor, que en su obra “Sistema electoral, partidos políticos y parlamento” afirman que *“El derecho implica, con necesidad lógica, la limitación de las conductas”, “el derecho sólo puede concebirse como un*

*ordenamiento heterónomo, que se impone al destinatario. Por ello no basta la mera limitación, sino la limitación asegurada y controlada”; “en el universo jurídico, las ideas de auto limitación y de autocontrol son absurdas. El derecho sólo puede concebirse a partir de la limitación y el control externos al destinatario de las normas”.*

Dado un conflicto en el ejercicio del periodismo, habría grandes dificultades a la hora de defender su resolución a través de la autocomposición. De entrada, cabría determinar los sujetos en conflicto.

Obviamente, sería posible la autocomposición si los sujetos en conflicto son el periodista y el medio de comunicación para el que trabaja; o el periodista y un grupo social dotado de naturaleza jurídica determinada, o el medio de comunicación y un grupo social dotado de naturaleza jurídica; o un medio de comunicación y el Estado.

Pero, ¿cómo se acude a la autocomposición cuando los sujetos del conflicto son el periodista y la sociedad, o el medio de comunicación y la sociedad? ¿Quién ocupa la silla destinada a la sociedad en la mesa de resolución del conflicto?

También hay un problema insoluble a la hora de tratar de acudir a la heterocomposición extrajudicial. ¿Quién asume el papel de mediador o de árbitro sin ser al tiempo juez y parte? ¿Pretenden las asociaciones profesionales defensoras de la autorregulación asumir el papel de mediador o de árbitro para resolver el conflicto desde la heterocomposición extrajudicial? ¿Se puede ser juez y parte?

En todo caso, cualquiera que sea la regulación de dichos derechos y deberes, ha de ser una regulación legal, en el ámbito del Derecho, y con la constitución de órganos de resolución de conflictos imparciales, dotados de capacidades de control y coercitivas nacidas de la ley.

Se nos puede responder que esos órganos de resolución de conflictos ya existen: los jueces y tribunales. Olvidarían en todo caso, quienes dieran esta respuesta, que en prácticamente todos los órdenes jurisdiccionales están constituidos legalmente sistemas de resolución de conflictos extrajudiciales y órganos administrativos con capacidad sancionadora.

En cuanto a la naturaleza de esos órganos dedicados a la heterocomposición extrajudicial, es pacífico afirmar que han de estar revestidos de la autoridad de la sociedad, organizada en Estado. Sin la fuerza coercitiva del Estado, cualquier órgano regulador adolecería de los instrumentos que lo hicieran eficaz.

Por todo esto, defendemos, para la resolución de conflictos en el ámbito de los medios de comunicación y en las relaciones jurídicas de estos con la sociedad y sus grupos constituidos, la regulación legal de derechos y deberes y la creación de órganos con capacidad para la aplicación de las normas, la mediación, el arbitraje e incluso, la capacidad sancionadora en el ámbito administrativo, con la posibilidad de recurrir sus actos en el ámbito jurisdiccional.

### **3.- ¿Hasta dónde tiene que llegar el desarrollo normativo?**

#### **3.1. El periodista profesional**

Las empresas siempre han acudido al mercado laboral para la contratación de periodistas considerando libre este mercado. Si bien es cierto que la inmensa mayoría de quienes han sido y son contratados como periodistas disponen de la licenciatura en Ciencias de la Información-Periodismo, de la licenciatura de Comunicación Audiovisual o de otras titulaciones universitarias, también es verdad que de hecho las empresas contratan con absoluta libertad.

De este modo, se ha permitido, y se permite, de facto, que sean las empresas las que determinen quien es o quien no es periodista. No parece este el mejor modelo. Ni para perseguir la adecuada calidad de la información, ni para velar por los derechos laborales y profesionales de los periodistas.

También hay que reconocer que la regulación legal de la condición de periodista tampoco restringe el derecho universal a la libre expresión o la libre divulgación de informaciones. En todo caso, la capacidad de acceso material al ejercicio de la libertad de difusión pública de informaciones sería materia de otro debate, no menos complejo que el que nos ocupa.

¿Dónde encuentra su legitimidad el grupo profesional encargado de completar esa mesa con cuatro patas que es el Estado Social y Democrático de Derecho?

La legitimidad no puede nacer únicamente de la capacidad de libre contratación de las empresas. Es necesario que confluyan todos los sujetos presentes en el proceso informativo: empresas informativas, profesionales y sociedad; ésta, la sociedad, a través de organizaciones representativas, como son los sindicatos, los grupos parlamentarios y los ciudadanos representados por organizaciones de consumidores y usuarios. Todas estas representaciones de intereses encontrarían su legitimidad y la eficacia jurídica de sus acciones en el ámbito del Estatuto y en la naturaleza jurídica del órgano regulador que se cree.

Estamos apuntando ya al Consejo de la Información que se contempla en la proposición de ley. Ese consejo podría tener la capacidad de administrar la habilitación para el ejercicio profesional del periodismo. También podría recaer esa función en una comisión *ad hoc*, como la francesa *comisión del carnet*, formada por empresas de comunicación y representantes sindicales de los periodistas. Un tercer modelo sería el italiano, con un prerequisite de experiencia profesional y un examen que habilite para el ejercicio profesional.

Ahora bien, ¿quien establece los requisitos a cumplir para el ejercicio del periodismo? Ese es el problema no resuelto...

¿Dónde está la salida? No lo sabemos. Debería determinarse en el Congreso, en la sede de la soberanía popular. Ciertamente, la solución de la cuestión es difícil, dada la situación de partida.

## **3.2. Derechos y deberes del periodista profesional**

No parece necesario insistir en la necesidad de regular legalmente derechos y deberes que nacen del texto constitucional. En todo caso, haremos unas reflexiones sobre estos derechos y deberes.

### **3.2.1. Cláusula de conciencia**

La cláusula de conciencia, regulada ya por LO 2/1997, de 19 de junio, es un derecho de los periodistas que debe ser considerado con cautela. De entrada, hay que tener en cuenta que este derecho requiere la existencia previa de una relación laboral, sin la cual no parece posible que se pueda invocar.

No vamos a plantear que sea innecesaria su regulación. Pero conviene subrayar que en su vertiente de derecho a la rescisión del contrato no es una ventaja o un privilegio para el periodista asalariado que vive de su trabajo. Los profesionales de la información no somos héroes, y el simple reconocimiento del derecho a la invocación de la cláusula de conciencia no es instrumento suficiente para velar por el derecho a informar desde postulados de veracidad e imparcialidad. Difícilmente vamos a ver a un periodista invocar la cláusula de conciencia para rescindir el contrato, porque con cláusula de conciencia o sin ella, va a tener que hacer frente a la hipoteca de su vivienda.

Por ello este derecho no tiene mucho valor si no viene acompañado de otras garantías. Es una razón más para que se apruebe, con fuerza de ley, un Estatuto del Periodista Profesional.

### **3.2.2. Secreto profesional**

El derecho al secreto profesional viene a reforzar la posición tanto de la empresa informativa como del profesional. La libertad de información no se entendería sin la capacidad de acceso a la fuente con la única finalidad de informar. Si la relación del periodista con la fuente tuviera unas funciones diferentes, el profesional se convertiría en policía, funcionario del gobierno, delator o traficante de información, dejando de ser periodista. El derecho a no revelar las fuentes no es un derecho del periodista, sino de la sociedad, que da al profesional los instrumentos necesarios para acceder a la información y hacerla pública.

La única limitación de este derecho debe venir por la obligación del periodista de no colaborar en la comisión de delitos e incluso de evitarla, si está dentro de sus posibilidades.

La regulación de este derecho no debería plantear controversias.

### 3.2.3. Derechos de autor

El trabajo periodístico tiene una singularidad que modifica la norma legal general en cuanto a la propiedad del producto del trabajo asalariado. Nos referimos a los derechos inherentes al componente de creación intelectual que tiene la producción de información.

La proposición de ley que estudia el parlamento aborda adecuadamente la cuestión. Como se señala en el texto sobre el que trabaja la comisión constitucional, “los periodistas tienen derechos patrimoniales y morales que el vigente derecho de propiedad intelectual reconoce a los autores”.

### 3.2.4. Deberes y responsabilidades

#### 3.2.4.1. La sociedad como sujeto del derecho a la información y la exigencia de responsabilidades

El fundamento constitucional de los derechos de los periodistas conduce a la constatación de que el periodista profesional es responsable del producto de su trabajo no sólo ante su empleador, sino también ante los depositarios de la soberanía popular. Esto es así porque el trabajo periodístico está sometido a las condiciones impuestas por el artículo 20 de la Constitución.

Pero no sólo por el citado artículo. La protección constitucional de la libertad de expresión y de la libertad de información hay que ponerla en relación con otros preceptos constitucionales, especialmente con el artículo 1 de la Carta Magna, que consagra el pluralismo político como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. Difícilmente se entendería hoy el pluralismo político sin el correspondiente pluralismo de los medios de comunicación.

No hay ninguna duda entre los constitucionalistas en el reconocimiento de los derechos informativos como un primer requisito para la creación de la voluntad política, junto con el reconocimiento del derecho de creación y acción de los partidos políticos, los procesos electorales y la manifestación de esa voluntad política en la conformación del parlamento como órgano representativo.

Es indudable que en su producción informativa el periodista profesional, y también la empresa para la que trabaja, asumen deberes y responsabilidades constitucionales ante la sociedad.

Estos deberes y responsabilidades no se pueden ventilar, como hemos expuesto anteriormente, a través de procedimientos de autorregulación. Es, pues, coherente con los principios constitucionales la existencia de un órgano público, nacido de la representación popular, que vele por el cumplimiento de los principios de la libertad de información.

Ese órgano no es otro que el Consejo Estatal de la Información, complementado por los Consejos Autonómicos de la Información.

La composición de estos consejos ha de expresar la pluralidad de la sociedad y de los sectores implicados en los procesos informativos. La elección de sus miembros por las cámaras legislativas se revela como procedimiento idóneo, pues convierte estos consejos en delegados de la representación popular.

Tenemos que insistir una vez más: dejar en manos de organizaciones profesionales sectoriales el control del buen ejercicio de los deberes constitucionales de periodistas y medios de comunicación es un sinsentido jurídico e incluso profesional.

#### 3.2.4.2. Derechos de la información y a la información

La ciudadanía tiene derecho, constitucionalmente, a una información plural y veraz.

La libertad de empresa y la libertad ideológica de los medios de comunicación no eximen a periodistas y empresas de la obligación de ofrecer información veraz.

Tal como ha dejado dicho el Tribunal Constitucional, *“El ordenamiento constitucional no presta tutela a una conducta negligente, ni menos aún a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún,*

*meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible”*.

Lo dicho nos conduce a constatar que hay un derecho a libertad de información que no es pleno sin su contrapunto del deber de informar.

El proceso informativo tiene dos vertientes:

- el derecho de los medios (y de los periodistas) a dar información
- el derecho de la ciudadanía a recibir información

El primero de los derechos parece estar suficientemente protegido por la Constitución. La limitación de este derecho más consolidada normativa y jurisprudencialmente es la que nace de la colisión del derecho a la información y del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

Ahora bien, el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz requiere una concreción legal de la que aún adolece nuestro ordenamiento jurídico. Actualmente, el derecho de rectificación sólo protege a los aludidos directamente.

Cabe preguntarse qué protección tiene actualmente la sociedad ante la información falsa o ante la omisión de información relevante.

Según exponen González Trevijano y De Esteban en su “Curso de Derecho Constitucional”, el ejercicio del derecho a la información requiere las siguientes condiciones:

- La información debe ser libre
- La información debe ser de interés público y los datos deben ser verificables
- La información debe ser objetiva y neutral.
- La información debe ser plural.
- La información debe ser veraz.

Para garantizar la eficacia de esas reglas es necesario un sistema coercitivo.

Y para vigilar la aplicación de las normas y perseguir su trasgresión es necesario un órgano que asuma dichas funciones.

Obviamente, este órgano no debe depender del Gobierno. Ha de ser un órgano que nazca de la representación popular (por designación parlamentaria) y que, al tiempo, sea independiente (de los poderes ejecutivos y de las empresas y sus profesionales) y tenga naturaleza jurídica y capacidad de obrar. Evidentemente, estamos refiriéndonos, de nuevo, al Consejo de la Información.

#### **4.- Órganos de participación y control**

En el proceso de producción y difusión de la información se dan diversas relaciones jurídicas:

- El periodista se relaciona con la fuente
- El periodista se relaciona contractualmente con el empleador
- El medio (y sus periodistas) se relacionan con los consumidores de su producto.

Cada una de estas relaciones requiere una regulación diferente.

Hemos abordado ya suficientemente la relación del periodista con las fuentes de la noticia, una relación en la que intervienen el derecho al secreto profesional, la libertad de acceso a fuentes, registros públicos y acontecimientos relevantes.

La relación entre el periodista y su empleador, siendo interna, ha de venir regulada en dos aspectos: el laboral y el profesional. La vertiente laboral ha de resolverse mediante la legislación laboral. La vertiente profesional ha de resolverse a través de los consejos de redacción.

En todo caso, hay que resolver la situación actual, en la que se abusa de la relación contractual mercantil, proliferando los falsos autónomos e incluso, un cierto nivel de economía sumergida. Hay que resolver normativamente el ámbito de los colaboradores.

Finalmente, la relación del medio y sus periodistas con la sociedad ha de resolverse a través de los consejos de la información, estatal y autonómicos.

## **4.1. Los comités de redacción**

Los comités de redacción son, deberían ser, los órganos de representación de los profesionales ante las empresas en materias profesionales, con expresa exclusión de todo lo relativo a las relaciones laborales.

Los estatutos de redacción tienen como objeto regular las relaciones profesionales entre los miembros de la redacción y de ésta con la dirección del medio.

La reivindicación profesional de aprobar estatutos de redacción y crear comités de redacción ha chocado con el desinterés, e incluso la oposición, de las empresas. La realidad es que hasta la fecha los estatutos de redacción aprobados no afectan ni siquiera a diez medios de comunicación.

Es ilustrativo también referir que en el ámbito de la negociación colectiva sectorial, desde la representación sindical se ha tratado de incluir en los convenios un estatuto de redacción, sin haber sido posible hasta la fecha.

Ante esta realidad, se hace necesario regular por ley la existencia de comités de redacción como cauce de participación de los periodistas en la orientación editorial, que ejerzan su representación profesional y sean órganos de mediación entre las empresas y los periodistas, en lo que afecta a los derechos de los informadores y a cualquier cuestión profesional que pueda suscitarse.

Hacemos desde aquí una propuesta concreta. La creación de comités de redacción por mandato de la ley, aunque sea como norma de derecho necesario, no garantizará la realización del acto de elección de los miembros de dichos comités. La generalizada precariedad de la contratación y la actitud negativa de muchas empresas pueden hacer inviable en muchas ocasiones el proceso electoral. Para salvar esta circunstancia, reglamentariamente se podrían establecer formulas para que las Secciones Sindicales representativas en la empresa pudieran asumir directamente las funciones tradicionalmente otorgadas al Comité de redacción, o bien designar una Comisión al efecto. Los miembros de dicha comisión deberán de ostentar los derechos y garantías que la Ley otorgue a los miembros de los Consejos de Redacción.

En cualquier caso, bien cuando sea posible la elección directa del comité de redacción, bien cuando el comité provisional sea designado por la representación legal de los trabajadores, debería ser requisito previo la existencia de comité de empresa o de delegados de personal. Asimismo, la ley debería establecer requisitos para la presentación de candidaturas al comité de redacción, requisitos que deberían ser similares a los que rigen en las elecciones sindicales.

## **4.2. El consejo de la información**

La existencia real de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, tanto de los medios de comunicación como de los periodistas y de los ciudadanos, sólo se puede garantizar desde un sistema normativo positivo. Dificilmente la soberanía popular organizada en Estado puede defenderse de las transgresiones del derecho sin unos instrumentos legales. Una vez más, tenemos que manifestarnos en contra de la autorregulación. La confusión de sujetos del derecho en la autorregulación hace que ésta sea inviable.

El consejo de la información, cuando se cree, deberá velar por los derechos de la ciudadanía a recibir información veraz y a recibir toda la información relevante.

Para actuar con eficacia, el consejo ha de ser independiente; no puede ser un organismo administrativo dependiente del gobierno. Para ello se requiere:

- Que tenga naturaleza jurídica propia y plena capacidad de obrar
- Que sus miembros no sean designados por el gobierno o por las partes concernidas (editores, periodistas y empresarios), sino propuestos por éstas y designados por los parlamentos. El consejo de la información no ha de ser cosa de periodistas y editores.
- Que el mandato de los consejeros sea diferente en su duración al de la legislatura parlamentaria.
- Que los consejeros lo sean a plena dedicación y no tengan intereses directos en las materias objeto de sus competencias. Se debe establecer un estricto régimen de incompatibilidades

### 4.2.1. Competencias

Es necesario determinar las competencias concretar del consejo, enunciándolas en la futura ley y dando mandato al gobierno, desde la propia ley, para que desarrolle reglamentariamente las funciones y competencias del órgano.

Estas competencias deberían ser, al menos, las siguientes:

- La elaboración anual de un informe de situación de la libertad de expresión y de información en España, en el ámbito de lo regulado por los dos primeros párrafos del artículo 28 de la proposición de ley.
- La elaboración anual de un informe de la estructura de la propiedad de los medios en España.
- Elaboración y difusión de los estudios que el consejo considere pertinentes.
- La expedición del carné profesional, de acuerdo con lo regulado en el Estatuto del Periodista Profesional y de las normas de acceso a la profesión que pudieran aprobarse en el futuro, si bien consideramos abiertas otras posibilidades, como las expuestas de la comisión del carnet o la habilitación mediante experiencia previa y examen.
- Mediación y arbitraje en la resolución de conflictos.
- Capacidad sancionadora en vía administrativa, recurrible en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

### 4.2.2. Capacidad sancionadora

La controversia que se ha producido ante la propuesta de dotar al consejo de la información de una capacidad sancionadora aconseja dedicar una reflexión a la cuestión.

En todo caso, conviene exponer algunas ideas que pueden ser de utilidad al legislador:

- El sujeto responsable del producto informativo globalmente considerado es la empresa de comunicación que difunde ese producto informativo. Pero el periodista, una vez reconocido su derecho a firmar o no sus trabajos informativos, asume, sin duda, su responsabilidad cuando firma un trabajo informativo.
- La empresa es la responsable última de la difusión del producto informativo y como tal, la que está en mejor condición de cumplir o transgredir lo regulado en la ley. En ese sentido, consideramos adecuada la sanción a las empresas, sanción que debe ser fundamentalmente económica.

## 5. El código deontológico

La aprobación por ley de un llamado código deontológico nos enfrenta a un problema filosófico. Se produce una confusión sobre la naturaleza ética de la ley o la naturaleza legal de la ética.

Si una norma ética es impuesta por ley, deja de ser ética y se convierte en legal. Por ello, es necesario que el catálogo de faltas y sanciones se atenga a formulaciones precisas que garanticen la seguridad jurídica e impidan la arbitrariedad.

Tenemos que hacer, todavía en esta materia, una reflexión sobre una realidad que ya se conoce: hay tantos códigos deontológicos como organizaciones pretenden tener algo que decir en el ámbito de los medios de comunicación. Desde el código deontológico presentado como anexo a la proposición de ley hasta el de la Federación Internacional de Periodistas, el de la FAPE, el de la Agrupación General de Periodistas de UGT o el Código deontológico de la profesión periodística del Consejo de Europa.

Por todo lo expuesto, sería conveniente que a través de una disposición transitoria se establezca la vigencia temporal del Código deontológico y se dé al consejo de la información el mandato de que en el término de un año desde su constitución proponga a la cámara legislativa un código deontológico elaborado por dicho consejo, desde la legitimidad que le dará su composición y su designación parlamentaria.

## **6.- La situación en nuestro entorno. Portugal, Francia e Italia.**

Desde sectores interesados en la no regulación, o en la desregulación, se utilizan todos los argumentos en contra de la aprobación de una Ley del Estatuto del Periodista Profesional. En el fondo del debate siempre está la defensa de modelos diferentes de sociedad.

Se ha pretendido demostrar, desde sectores liberales, que en el ámbito de las democracias occidentales avanzadas el Estado no interviene en regulaciones de la naturaleza de la abordada por la proposición de ley.

La inexactitud del planteamiento se desvela acudiendo a la normativa legal de países de nuestro entorno como Portugal, Francia o Italia.

\* \* \* \* \*

Acabamos reseñando brevemente los aspectos fundamentales a considerar ante la proposición de ley del Estatuto del Periodista Profesional en tramitación:

- 1.- Es necesario legislar, pues la alternativa de la no regulación o de la autorregulación genera derechos para una minoría en detrimento de la inmensa mayoría.
- 2.- La ley debe determinar claramente quienes son los titulares de los derechos y obligaciones relacionados con la actividad de informar.
- 3.- La cláusula de conciencia (regulada ya por ley) y el secreto profesional requieren, después de su reconocimiento constitucional, el desarrollo normativo para su aplicación eficaz.
- 4.- La sociedad es titular del derecho de la información, de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, mientras que los profesionales de la información y los editores están sujetos al deber de informar.
- 5.- Es necesario determinar una carta de deberes de periodistas y editores para garantizar el ejercicio del derecho y del deber de informar desde el respeto a la veracidad y la pluralidad. Esta carta de deberes, aunque se identifique con lo que la tradición denomina código deontológico, debe tener la naturaleza de norma legal.
- 6.- La prestación de servicios en la condición legal de trabajo asalariado debe, en todo caso, matizarse con el reconocimiento de los derechos de autor.
- 7.- El Consejo de la Información es el organismo idóneo para velar por el ejercicio de los derechos de la información y a la información.
- 8.- Al administrar derechos y deberes de los periodistas, pero también de todos los ciudadanos, derechos y deberes que además están protegidos de manera especial por la Constitución, los consejos de la información han de estar compuestos por miembros designados por los parlamentos, depositarios de la soberanía popular.
- 9.- Para que su acción sea eficaz, los consejos de la información deben tener competencias de seguimiento y evaluación del ejercicio de la profesión periodística, de mediación para la resolución de conflictos y sancionadoras.
- 10.- Los Estatutos de Redacción y los Comités de redacción deben ser normas y órganos de obligada existencia que constituyan el cauce de participación de los periodistas en la orientación editorial.